



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

2019-I01-30331

Lima, 13 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01195-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0399-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NYSTAR ANCASH S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUCARRAJO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE  
BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00897-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas - **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) en la unidad minera "Pucarrajo" de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de abril del 2016, (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3160-2016-OEFA/DS del 11 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup>, la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Nyrstar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 719-2019-OEFA//DFSAI/SFEM del 28 de junio de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 01 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

<sup>2</sup> Páginas del 132 al 135 del Informe de Supervisión Directa que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente N° 399-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 23 del Informe de Supervisión Directa que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 19 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 22 al 24 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 75484. Folios del 26 al 40 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.<sup>8</sup>

a) Marco Normativo incumplido

8. El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo<sup>9</sup>.

#### ANEXO 01 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos suspendidos	mg/L	50	25
Aceites y grasas	mg/L	20	16
Cianuro total	mg/L	1	0.8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0.08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6
Plomo Total	mg/L	0.2	0.16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(\*) En muestra no filtrada

9. Habiéndose definido la obligación ambiental establecida en la norma antes referida, se analizará si el administrado incumplió la misma en la Supervisión Regular 2015.

<sup>8</sup> Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

**"Hallazgo N° 05 (gabinete):"**

En los puntos de descarga identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5 proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad respectivamente, el parámetro Zinc (Zn) Total supera los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas de Actividades Minero – Metalúrgicas, de acuerdo a lo contemplado y establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Coordenadas UTM de los puntos en GS-84, zona 18.

ESP-3: 268628E 8913863N.

ESP-4: 268660E 8914646N.

ESP-5: 268828E 8914026N".

<sup>9</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>9</sup>**

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidadb) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la DSEM tomó muestras en los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5, durante la Supervisión Regular 2015, conforme se describe a continuación:

Tabla N° 1: Datos de los puntos de control

Punto de control	Descripción	Coordenas UTM	
		Este	Norte
ESP-3	Efluente: proveniente de la bocamina Crucero 2000	268628	8913863
ESP-4	Efluente: proveniente de la bocamina Crucero 920.	268660	8914646
ESP-5	Efluente: proveniente de la bocamina Natividad.	268828	8914026

11. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de Zinc Total se obtuvieron los siguientes valores, conforme se aprecia en los Informes de Ensayo N° J-00200430 y J-00203768<sup>11</sup> y que se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Resultados de las muestras

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Limite en cualquier momento	Exceso (%)
ESP-3	Zinc Total	2,005 mg/L <sup>12</sup>	1,5 mg/L	33,67%
ESP-4	Zinc Total	6,928 mg/L <sup>13</sup>	1,5 mg/L	361,87%
ESP-5	Zinc Total	4,631 mg/L <sup>14</sup>	1,5 mg/L	208,73%

12. En el ITA<sup>15</sup>, la DSEM concluyó que el administrado habría excedido los LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro Zinc Total obtenido en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.
13. En esa misma línea, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI/SFEM se inició el presente PAS contra el administrado por exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.
14. Sin embargo, la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

<sup>10</sup> Páginas 16 al 18 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 229 al 231 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>12</sup> Informe de Ensayo N° J-00200430. Páginas 186 a la 195 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del expediente.

<sup>13</sup> Informe de Ensayo N° J-00203768. Páginas 219 a la 223 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del expediente.

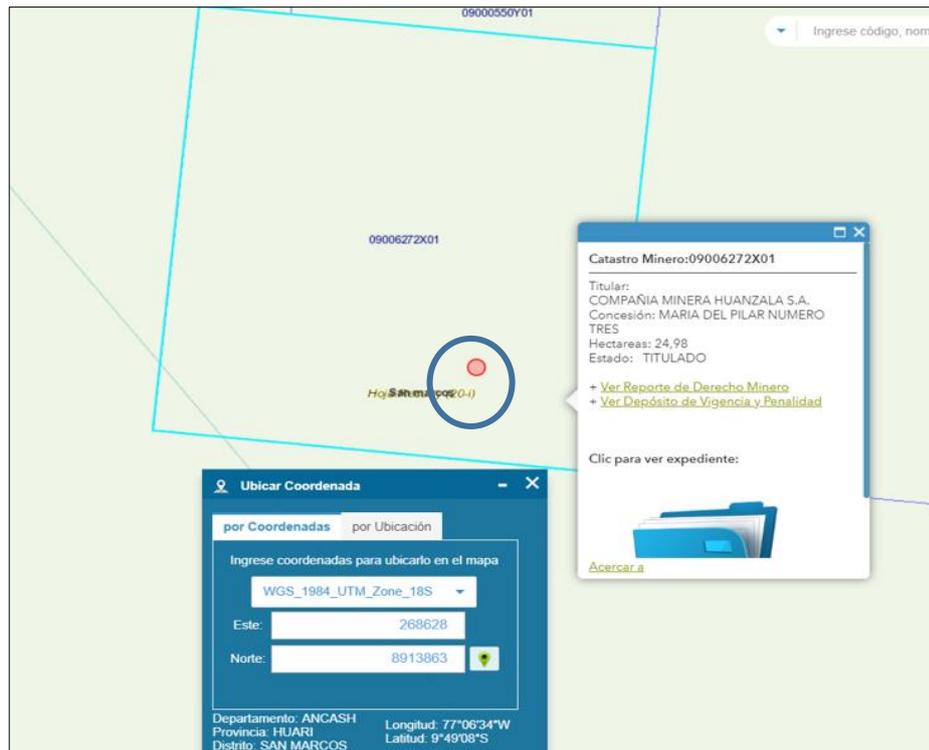
<sup>14</sup> Informe de Ensayo N° J-00203768. Páginas 219 a la 223 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 11 al 13 del expediente.

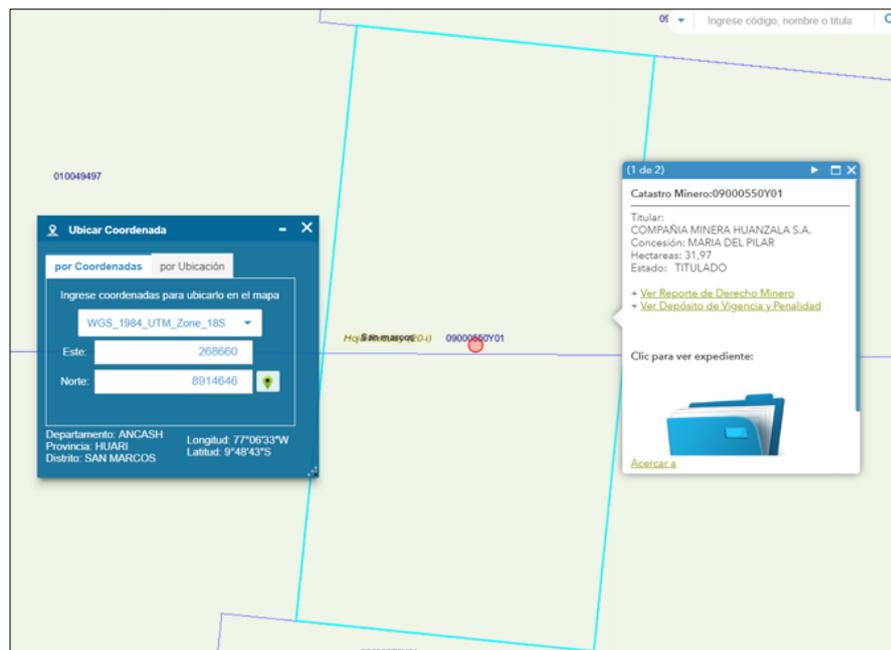
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- (i) De la verificación de la ubicación de los puntos ESP-3, ESP-4 y ESP-5 en el GEOCATMIN del Ingemmet, se advierte que dichos puntos se encuentran en las concesiones mineras María del Pilar número tres, María del Pilar y Nuevo Perú, en ese orden, que forman parte de la unidad minera Pucarrajo. Las imágenes se muestran a continuación:

**Punto de control ESP-3**

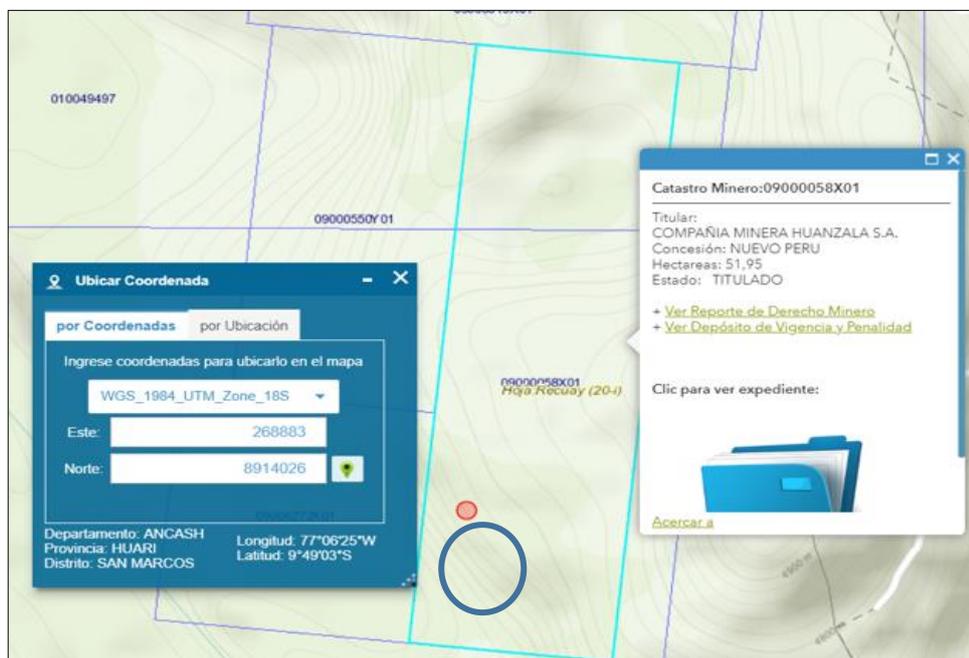


**Punto de control ESP-4**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

### Punto de control ESP-5



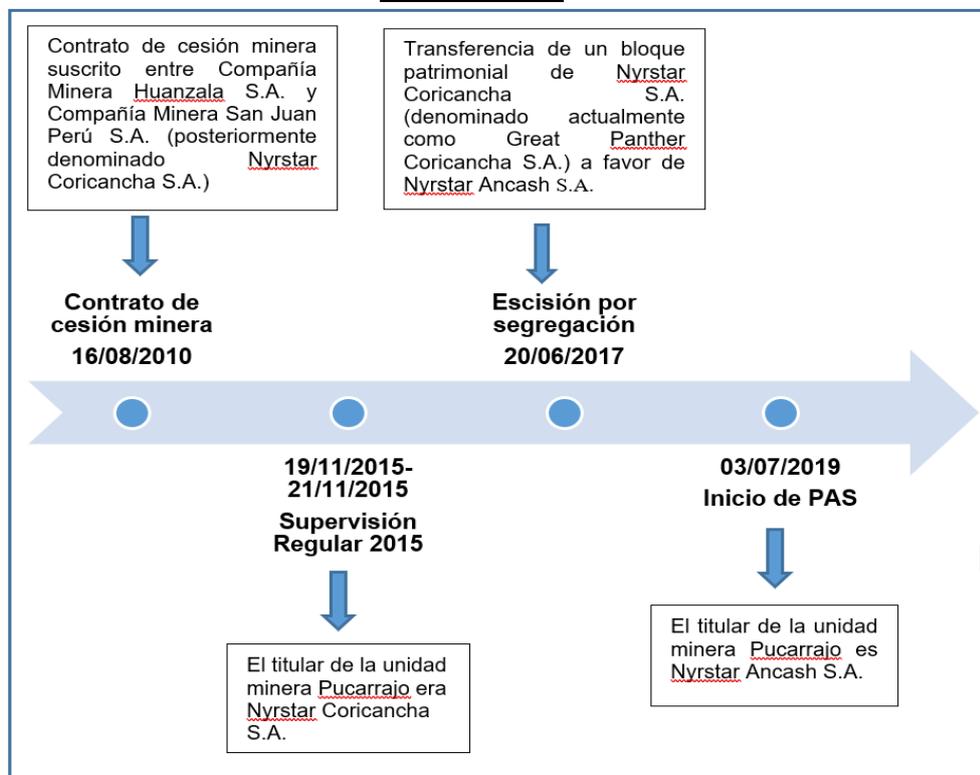
Fuente: GEOCATMIN

- (ii) De lo antes referido se advierte que los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5 se encuentran dentro de concesiones mineras que son de titularidad de Minera Huanzala S.A. y que corresponden a la unidad minera Pucarrajo.
- (iii) Al respecto, es pertinente señalar que el 16 de agosto de 2010 se celebró y elevó a escritura pública el contrato de cesión minera entre Compañía Minera Huanzala S.A. y Compañía Minera San Juan Perú S.A.-que posteriormente se denominó Nyrstar Coricancha S.A.-, de las concesiones mineras María del Pilar número tres, María del Pilar y Nuevo Perú, entre otras, el mismo que fue inscrito en Sunarp el 13 de enero de 2011.
- (iv) Es pertinente señalar que la figura de cesión minera es regulada en el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. El referido artículo señala que, en el marco de los contratos de cesión minera, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tienen el cedente respecto de las concesiones mineras cedidas.
- (v) En consecuencia, mediante el referido contrato de cesión minera se transfirió la titularidad de las concesiones mineras de la unidad minera Pucarrajo (María de Pilar, María del Pilar número tres, Nuevo Perú, entre otras). Según ello, el cesionario- que en el presente caso es Nyrstar Coricancha S.A.-se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente- Compañía Minera Huanzala S.A.
- (vi) Ahora bien, la Supervisión Regular 2015 se realizó cuando el titular de las referidas concesiones antes detalladas -donde se encuentran los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5- eran de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- (vii) Posteriormente, mediante escrito con registro N° 61793 de fecha 17 de agosto de 2017<sup>16</sup>, Nyrstar Ancash S.A. comunicó al OEFA que Nyrstar Coricancha S.A. transfirió un bloque patrimonial mediante una escisión por segregación a favor de Nyrstar Ancash S.A. el 27 de junio de 2017<sup>17</sup>; en virtud del cual está última se constituyó en cesionaria de los derechos mineros de la unidad Pucarrajo, reemplazando a Nyrstar Coricancha S.A. en el contrato de cesión minera del 16 de agosto de 2010.
- (viii) Es por ello que, a partir del 20 de junio de 2017, Nyrstar Ancash S.A. es el nuevo titular (ya sea como titular directo y/o cesionario) respecto a todos los derechos mineros de la unidad minera Pucarrajo.
- (ix) Por último, mediante escrito con registro N° 63050 de fecha 23 de agosto de 2017<sup>18</sup>, Great Panther Coricancha S.A. comunicó que la denominación de Nyrstar Coricancha S.A. ha sido modificada a Great Panther Coricancha S.A., manteniéndose el RUC; es decir cambio su denominación social.
- (x) Ahora bien, a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas a la titularidad de la unidad minera Pucarrajo y en consecuencia de las concesiones mineras involucradas en el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:

#### Línea de tiempo



Elaboración: SFEM

<sup>16</sup> Escrito N° 61793. Folios 41 y 42 del expediente.

<sup>17</sup> De la revisión de la escritura pública del contrato de escisión por segregación, se advierte que se firmó y elevó a escritura pública el 20 de junio de 2017 y no el 27 de junio de 2017.

<sup>18</sup> Escrito N° 63050. Folio 43 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- (xi) En esta línea de tiempo se verifica que durante la Supervisión Regular 2015, Nyrstar Coricancha S.A. era la titular de la unidad minera Pucarrajo y recién el 20 de junio de 2017, se realizó la escisión por segregación mediante la cual se produjo la separación de un bloque patrimonial – contrato de cesión minera de las concesiones mineras de la unidad minera Pucarrajo- por parte de Nyrstar Coricancha S.A. a favor de Nyrstar Ancash S.A.
- (xii) Ahora, con relación a la escisión por segregación, el artículo 367° de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades<sup>19</sup>, establece que por una escisión por segregación una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales, en el presente caso, Nyrstar Coricancha S.A., y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, en el presente caso, Nyrstar Ancash S.A., sin que el aportante se extinga.
- (xiii) Entonces, se advierte que, si bien el 20 de junio de 2017, se produjo la escisión por segregación, esto es, la transferencia de un bloque patrimonial de Nyrstar Coricancha S.A., corresponde precisar que dicha sociedad no quedó extinta ni perdió su personalidad jurídica y tampoco fue absorbida por parte de la sociedad a favor de quien se le transfirió el mencionado bloque patrimonial, Nyrstar Ancash S.A.
- (xiv) Ahora bien, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>20</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
- (xv) Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

19

**Ley N° 26887, Ley General de Sociedades****“Artículo 367.- Concepto y formas de escisión**

*Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:*

*1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,*

*2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.*

20

**Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- (xvi) Del mismo modo, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>21</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- (xvii) Entonces, conforme a lo desarrollado anteriormente, es posible concluir que Nyrstar Coricancha S.A. (hoy denominada como Great Panther Coricancha S.A.), es responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la Supervisión Regular 2015; no correspondiendo transferir su responsabilidad administrativa y atribuirle a Nyrstar Ancash S.A. por el solo hecho de tratarse del actual titular de la unidad minera Pucarrajo.
- (xviii) Por tanto, en la medida que la conducta infractora no ha sido verificada cuando Nyrstar Ancash S.A. era titular de la unidad minera Pucarrajo y dado que tampoco ha existido una subrogación o tracto sucesivo de responsabilidad administrativa de Nyrstar Coricancha S.A. (hoy denominada como Great Panther Coricancha S.A.) a Nyrstar Ancash S.A., al tratarse de una escisión por segregación sin extinción del transferente, no resultaría posible atribuirle la comisión de la conducta infractora a este último, correspondiendo **declarar el archivo del presente hecho imputado** en su contra.
15. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.
16. En atención a lo expuesto y en virtud al principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>21</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011**

**"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo de la infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 719-2019-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Nyrstar Ancash S.A.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03474276"



03474276